- Aplicó e interpretó erróneamente la Comunicación de la Comisión Europea relativa al Reglamento (CE) n.º 141/2000. (²)
- Se basó erróneamente en el hecho de que la demandante había recibido con carácter previo asistencia en la elaboración de protocolos, con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 141/2000.
- Actuó en contra del objetivo del Reglamento (CE) n.º 141/2000, definido en su artículo 1 y en sus considerandos.

Recurso interpuesto el 23 de febrero de 2016 — International Gaming Projects/EUIPO — adp Gauselmann (TRIPLE EVOLUTION)

(Asunto T-82/16)

(2016/C 136/53)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: International Gaming Projects Ltd (La Valeta, Malta) (representantes: M. Garayalde Niño y A. Alpera Plazas, abogados)

Demandada: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: adp Gauselmann GmbH (Espelkamp, Alemania)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Solicitante de la marca controvertida: Parte demandante

Marca controvertida: Marca figurativa de la Unión que incluye el elemento denominativo «TRIPLE EVOLUTION» — Solicitud de registro n.º 11968138

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 2 de diciembre de 2015, en el asunto R 725/2015-2

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Admita el presente recurso.
- Anule la resolución impugnada en su totalidad.
- Ordene que se proceda al registro de la marca de la Unión TRIPLE EVOLUTION para todos los productos y servicios cubiertos por la misma.
- Condene en costas a la EUIPO y a la oponente.

⁽¹) Reglamento (CE) n.º 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos (DO 2000 L 18, p. 1).

⁽²⁾ Comunicación (2003/C 178/02) de la Comisión relativa al Reglamento (CE) n.º 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre medicamentos huérfanos (DO 2003 C 178, p. 2).

Motivo invocado

— La Sala de Recurso declaró erróneamente que existía un riesgo de confusión entre los signos confrontados.

Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2016 — Shoe Branding Europe/EUIPO — adidas (Dos bandas paralelas colocadas sobre un zapato)

(Asunto T-85/16)

(2016/C 136/54)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Shoe Branding Europe BVBA (Oudenaarde, Bélgica) (representante: J. Løje, abogado)

Demandada: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: adidas AG (Herzogenaurach, Alemania)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Solicitante de la marca controvertida: Parte demandante

Marca controvertida: Marca de posición de la Unión que consiste en dos bandas paralelas colocadas sobre la superficie externa de la parte superior de un zapato — Solicitud de registro n.º 10477701

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de oposición

Resolución impugnada: Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 26 de noviembre de 2015 en el asunto R 3106/2014-2

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

Con carácter principal:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO.

Con carácter subsidiario:

 Ordene que se devuelva el asunto a la parte demandada y que ésta proceda a un nuevo examen con independencia de la sentencia del Tribunal General recaída en el asunto T-145/14.

Con carácter subsidiario de segundo grado:

— Ordene que se devuelva el asunto a la parte demandada y que se suspenda el procedimiento hasta que se resuelva el recurso de casación interpuesto por la demandante ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (asunto C-396/15 P) contra la sentencia del Tribunal General dictada en el asunto T-145/14, de manera que la demandada no efectúe su examen de las diferencias y semejanzas entre las marcas que deben compararse en tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no dicte sentencia en aquel recurso.

Motivos invocados

— La demandada omitió erróneamente formular su propia evaluación de las semejanzas y diferencias entre la marca controvertida de la demandante y la marca anterior de la oponente registrada como marca de la Unión con el n.º 3517646.